

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

Medellín (Antioquia), Junio de 2024

Honorable Magistrada
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D.

“...el daño es el elemento indispensable para que se genere la responsabilidad civil, ya que si no se ha ocasionado un daño, aunque haya mediado un acto ilícito (objetiva y subjetivamente ilícito), no ha de nacer ninguna obligación civil para el agente...”

LUIS MOISSET DE ESPANÉS

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: MANUEL JULIAN QUINTERO PINILLA Y
OTROS

DEMANDADOS: CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO
MIRADOR DE SAN CANCIO - P.H - La
COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO ESPECIALIZADA EN
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE
COLOMBIA – COOPORECAL C.T.A – HDI
SEGUROS S.A.

RADICADO: 2022 - 00032 – 02

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION FRENTE A LA SENTENCIA
DEL 09 DE MAYO DE 2024

1

DERECHO DE POSTULACION

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO, mayor de edad y vecino del Municipio de Armenia (Quindío), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.846.000 expedida en Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.526 del C.S.J, con correo electrónico alejoqf_95@hotmail.com, de la manera más atenta me permito presentar en tiempo oportuno, bajo los presupuestos que se establecen en el artículo 327 del Código General del Proceso, la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO** frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, el día **NUEVE (09)** de Mayo de 2024.

Los siguientes son los argumentos que censuran la Sentencia de Primera Instancia proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** que se pretenden presentar a través del ejercicio del **RECURSO DE APELACION** para que sea la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales quien **MODIFIQUE** la decisión y condene a los demandados en el presente proceso al pago de la totalidad de pretensiones presentadas en la demanda.

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

Tenemos que enfocarnos en primera medida a la hora de sustentar el recurso en el **PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO** por el A – quo que estructuró la responsabilidad en los siguientes fundamentos a saber:

“...objeto del debate es determinar si los demandados son responsables civil y extracontractualmente de los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2021 en el apartamento C105 del CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE SANCANCIO P.H. y en los que fueron víctimas de hurto los acá demandantes...”.

Revisando la apreciación que se hizo de la prueba por parte del fallador de instancia se puede colegir en que no se realizó una debida valoración probatoria por las siguientes razones:

El suscrito apoderado está en desacuerdo con la valoración fáctica y probatoria realizada por el Juez de Primera instancia, teniendo en cuenta que, en el presente proceso se dan los presupuestos para que se establezca la responsabilidad de las entidades demandadas a título de responsabilidad civil extracontractual, a contrario de lo que manifestó el Señor Juez de Instancia en su sentencia, por las siguientes razones:

Dichos hechos se pueden ratificar con los testimonios que han sido objeto de este proceso, En el caso que ocupa la atención de la Sala, está probado la existencia del hurto de los elementos descritos en la demanda, lo que se extrae del reporte Informe de Investigador de campo aportado como prueba documental, así como las declaraciones de los señores **LINA JOHA HIGUERA, JULIAN QUINTERO PINILLA, ANDRES QUINTERO Y MAGNOLIA ZULUAGA**, quienes hablaron de la preexistencia de los elementos hurtados y su posterior sustracción de la vivienda en los hechos ocurridos y que ya han sido ampliamente abordados en el transcurso de este proceso:

- **CÁMARA NIKON 5400 PROFESIONAL CON LENTES, evaluada en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)**
- **CAJA FUERTE DIGITAL LA CUAL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SANCANCIO, AL MOMENTO DE PRESENTARSE LOS HECHOS: CONTENÍA: VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000).**
- **ALCANCÍA LA CUAL NO SE ES POSIBLE CUANTIFICAR DINERO. PRODUCTO DE AHORROS DE PAREJA DE VARIOS AÑOS.**
- **DOS MIL TRESCIENTOS REALES BRASILEROS (R\$ 2.300), que a la fecha de Presentación de esta Solicitud tienen una tasa de cambio equivalente a UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MCTE. (\$1.653.010)**
- **MALETA GRANDE MARCA TOTTO COLOR NEGRO, por un monto avaluado en CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).**

Dentro de este proceso se presentaron pruebas suficientes para determinar la preexistencia y el valor de los bienes descritos en la demanda como sustraídos de la vivienda del Señor Manuel Julián Quintero Pinilla, incluyendo la caja fuerte, los dineros previamente descritos en el transcurso de este proceso y que no fueron debatidos como inexistentes por los demandados en este proceso.

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

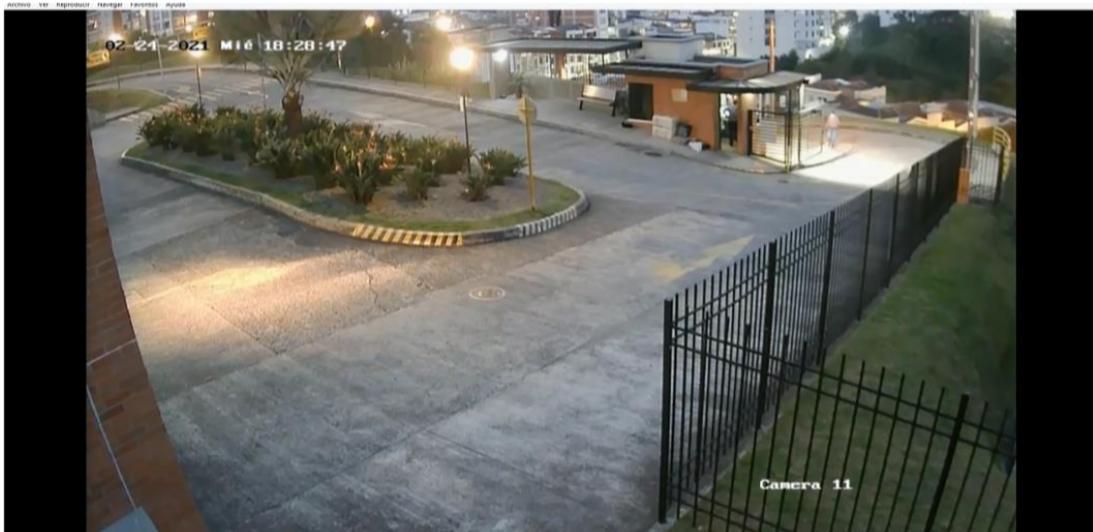
En la prueba documental aportada se pudo presentar la factura de compraventa de la Cámara Nikon, así como con los testimonios presentados y pruebas documentales se puede constatar que la familia Quintero Pinilla efectivamente contaba con dinero en efectivo que guardaba y depositaba en su caja fuerte sustraída del inmueble.

Sin embargo, el Juez de primera Instancia no hace una revisión detallada del material probatorio y solo determina el pago de perjuicios sobre la Maleta marca Totto; a lo que se pregunta este apoderado. **¿ES LOGICO PENSAR QUE LAS PERSONAS QUE INGRESARON A LA VIVIENDA DONDE EL SEÑOR JULIAN QUINTERO PINILLA Y SU FAMILIA SON LOCATARIOS, INGRESARON A LA VIVIENDA Y SUSTRAR SOLAMENTE UNA MALETA?**

También se puede corroborar con las pruebas documentales presentadas durante el curso del proceso que, específicamente en el **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO** realizado el **VEINTICINCO (25)** de Febrero de 2021, se estipula la realización de Fijación Fotográfica del lugar de los hechos, donde se identifican el estado de las habitaciones del inmueble, donde fueron hurtadas las pertenencias descritas. La anterior prueba no fue debatida por los demandados en el transcurso de proceso.

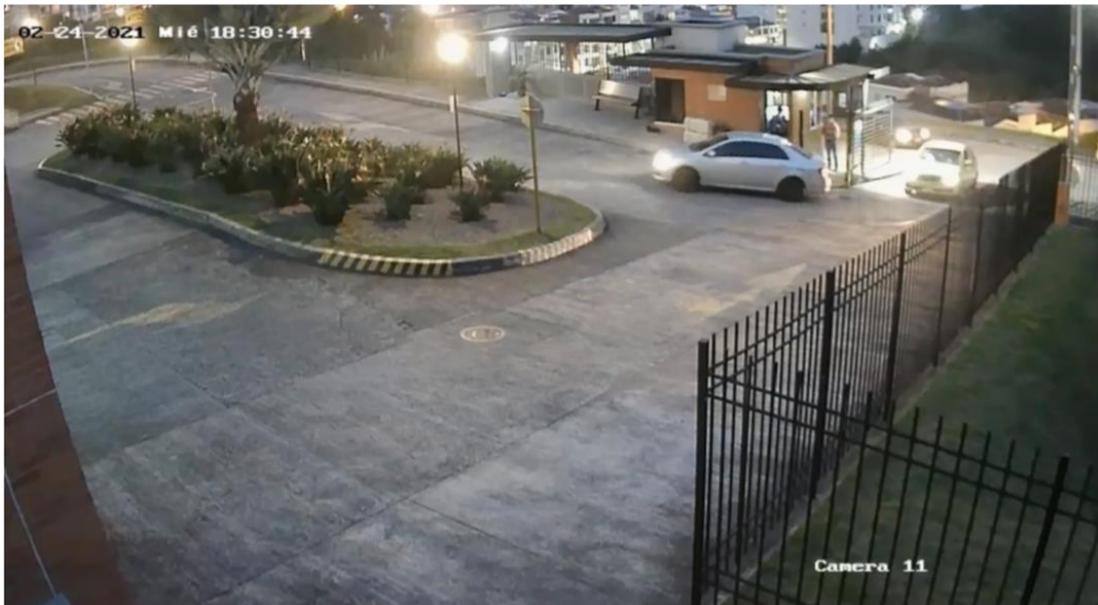
En el **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO** realizado el **VEINTICUATRO (24)** de Agosto de 2021, por el Funcionario Cristian David Arango Montoya, se informa que se peticiono a la empresa de seguridad **COOPORECAL C.T.A** allegar los registros fílmicos del **CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE SANCANCIO** el cual se obtuvo a satisfacción y se realizó el análisis correspondiente, donde se destacan las siguientes tomas:

3



“Imagen extraída de la cámara n° 11 del conjunto residencial donde siendo las 18:28 horas se ve llegar a la portería él una persona de sexo masculino la cual viste jean azul camiseta color roja, persona esta que fue la que entretuvo al guarda de seguridad con el fin que ingresaron los latrocinadores al conjunto al parecer en uno o dos vehículos”

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO ABOGADO

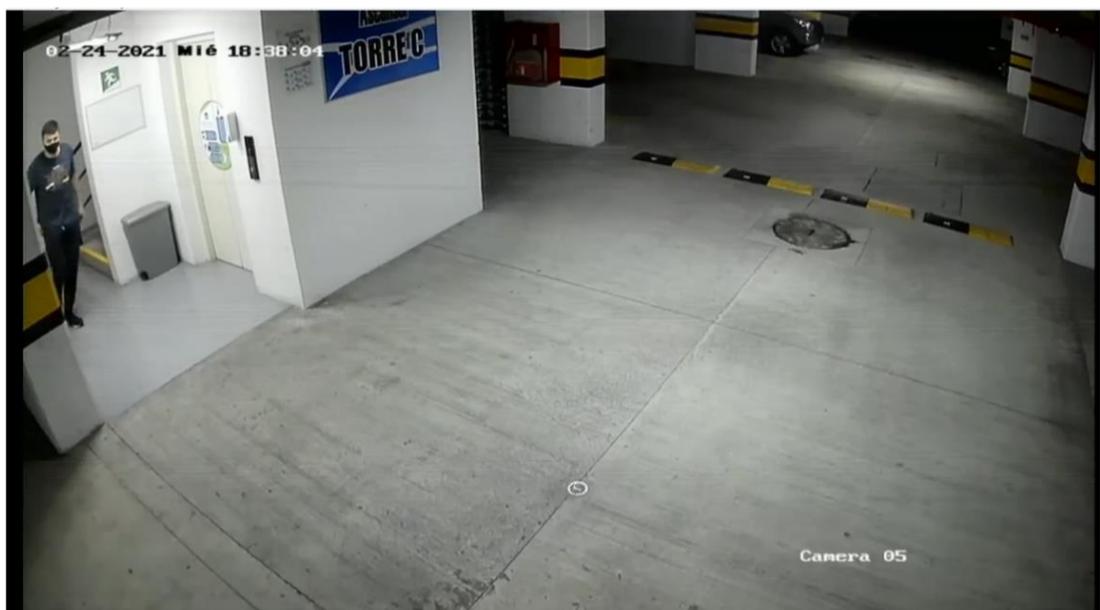


“En esta imagen siendo las 18:30 horas se observa como ingresa el vehículo de color gris vidrios polarizados donde al parecer ingresaron tres de los posibles autores del hecho los cuales posteriormente se ven salir en unas cámaras de seguridad las cuales se ubican saliendo de uno de los ascensores del complejo residencial”

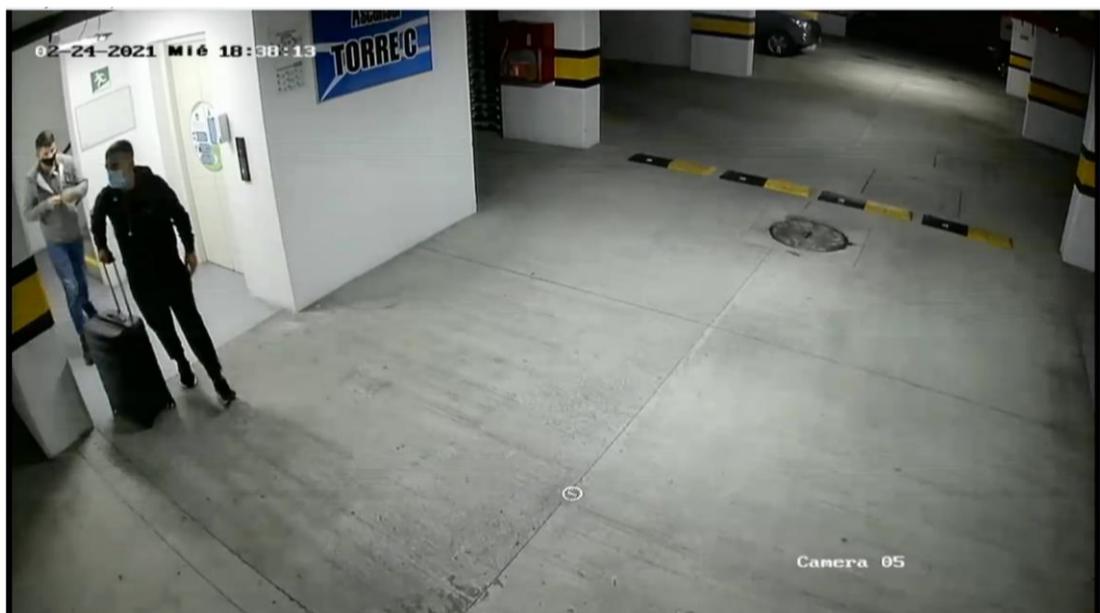


“En esta imagen siendo las 18:30 horas se observa como uno de los sujetos posibles autores del hurto el cual viste sudadera enteriza color negro, tenis negros tapabocas blanco, se encuentra colocando cuidado en la parte externa del apartamento zona de paqueo, lo que en el mundo delincriminal se denomina campaneó, es de anotar que esta persona se ve salir posteriormente con la maleta hurtada propiedad del señor MANUEL”

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO ABOGADO



“Imagen extraída de la cámara N5 la cual se ubica diagonal al ascensor que conduce al apartamento del señor MANUEL, se observa un sujeto de sexo masculino joven, el cual viste camiseta verde sudadera negra, ciudadano el cual es foráneo del conjunto y estaba en compañía de los otros dos sujetos que se relacionaran en la imagen siguiente:”



“Imagen donde se observa salir los otros dos sujetos posibles autores del hecho, como peculiar se observa al sujeto de sudadera negra enteriza color negro, salir con la maleta de propiedad de la víctima señor MANUEL.”

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO ABOGADO



“Se observa como uno de los latrocinadores sale en una bicicleta la cual fue también hurtada a otro inquilino el señor Juan Camilo Aguirre Ramírez.”



“Se observa como los tres latrocinadores salen por la portería principal del conjunto residencial, así mismo se observa detrás de la puerta el otro sujeto quien se encargó de todo el tiempo de entretener al guarda de seguridad en total fueron cuatro delincuentes los que participaron en el hecho delictivo sin contar los que se movilizaban en el o los vehículos que utilizaron para que se consumara el hurto”

Está claro Honorables Magistrados que los Guardas de Seguridad Adscritos a la Empresa de Vigilancia COOPORECAL C.T.A, omitieron sus funciones de Vigilancia y prestaron una deficiente prestación del Servicio de Vigilancia, para prevenir hechos como el ocurrido el **VEINTICUATRO (24)** de Febrero de 2021, asumiendo así la responsabilidad civil y solidaria.

En este sentido, destáquese que según el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, se entiende —por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...ll (se subraya),

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

motivo por el cual no puede afirmarse que esa obligación sólo se satisfacía impidiendo, por ejemplo, la sustracción de cualquier bien de los copropietarios. 2 Cas. civ. de 30 de enero de 2001; Exp. 5507.

Ahora bien, se ven evidenciados a criterio de este apoderado los elementos de la Responsabilidad, por cuanto que La Responsabilidad Civil Extracontractual que desencadenó en la materialización del hurto en la Propiedad de los demandantes, está representada en la prestación defectuosa del servicio del Servicio de Vigilancia.

No se presentó por parte de los demandados prueba alguna que sustentase la objeción sobre la estimación de los perjuicios durante el transcurso de proceso y que estos por tanto no fueron causados en las cuantías que son alegados por parte de los demandantes por lo que le correspondía atacar cada uno de los perjuicios que se alegan y que, en el caso de los perjuicios morales o inmateriales son presumidos por la doctrina y la jurisprudencia atendiendo a la calidad de los reclamantes que en este caso fueron su núcleo familiar primario por lo que no se puede simplemente alegar que son exagerados sin que se someta a un debate probatorio o al menos se aporten pruebas de que estos no fueron causados en las cuantías en que se solicitan.

“...4. Los hechos hablan por sí solos (res ipsa loquitur)”

El criterio res ipsa loquitur se refiere a que el resultado dañoso de una acción habla por sí mismo y no requiere mayor prueba que la sola existencia del daño. Se invoca esta doctrina cuando el daño es evidente y de gran envergadura.

Aunque el adagio res ipsa loquitur es muy antiguo, es Cicerón quien proclama que, en ocasiones, no hace falta que hable el hombre porque las cosas “gritan y hablan por sí mismas”, y su aplicación jurídica relativamente vieja, lo cierto es que en la última década se ha producido una abundantísima bibliografía sobre el tema, y muy especialmente a propósito de la responsabilidad médica.

Con la doctrina res ipsa loquitur la culpa más que probarse se infiere constituyendo una forma de objetivación.

Desde la doctrina del daño desproporcionado del que se desprende la culpabilidad del autor, que corresponde a la regla “res ipsa loquitur” (la cosa habla por sí misma) que se refiere a una evidencia que crea una deducción de negligencia y ha sido tratada profundamente por la doctrina angloamericana y la regla del “Anscheinsbeweis” (apariencia de prueba) de la doctrina alemana y, asimismo, a la doctrina francesa de la faute virtuelle (culpa virtual); lo que se requiere es que se produzca un evento dañoso de los que normalmente no se producen sino por razón de una conducta negligente, que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera de la acción del demandado aunque no se conozca el detalle exacto y que el mismo no sea causado por una conducta o una acción que corresponda a la esfera de la propia víctima.

La regla res ipsa loquitur o máxima *the thing speaks for itself*, los hechos hablan por sí solos, responde a una corriente generalizada en Europa; que autoriza al demandante de una indemnización a obtener una compensación por los daños y perjuicios sufridos sin necesidad de aportar prueba de la

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

negligencia de o de los demandados , cuando las circunstancias de la producción del daño hace imposible o muy difícil pensar que el daño pudiera haberse producido o haber observado aquellos las exigencias de la diligencia debida.¹

Originariamente esta doctrina se originó en el Common Law a favor de los demandantes que habían sufrido daños de difícil aplicación en un hospital y encuentra precisamente en este tipo de supuestas su justificación más frecuente ; autoriza al demandante de una indemnización por responsabilidad extracontractual a obtener la compensación de los daños y perjuicios sin necesidad de aportar prueba de la negligencia del demandado, si las circunstancias de producción del daño hacen imposible o muy difícil pensar que el daño pudiera haberse producido de haber observado el causante las exigencias de la diligencia debida.

“... En consecuencia, la regla *res ipsa loquitur* (*falla virtual o primera facie*) no funciona como una presunción judicial o de hombre, por cuanto no se trata de una inversión de la carga probatoria; el citado sistema opera en aquellos eventos en que la elocuencia de los hechos releva al juez de un análisis de recorrido causal y de falla en el servicio, dada la connotación del daño antijurídico.”²

Finalmente es de tener lo que la doctrina autorizada en la materia ha puntualizado:

“...A la hora de desarrollar el significado de esta teoría, algunos autores han expuesto en modo preciso que “desproporción del daño”, no consiste en la concurrencia de un daño muy grave , significativo o catastrófico, sino que requiere que se produzca un resultado anormal a lo conforme que es casual... la utilización de la *praesumptio hominis* , bajo la máscara de cualquiera de estas figuras (el autor se refiere a las de falla virtual , prueba prima facie , entre otras) incluida la doctrina del “daño desproporcionado” , servirá para que el juez , en muchos casos, quede convencido al mismo tiempo de la existencia de culpa y del nexo causal...”³

Le hecho de un tercero se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel.

Es concluyente que no se configura la culpa de un tercero, por cuanto los responsables del Servicio de Vigilancia, debían cumplir con todos los protocolos, instrucciones y directrices en Materia de Seguridad del Conjunto Residencial y sus unidades privadas de tal manera que se convirtieran en un factor de seguridad y no en un factor que propiciaran la ocurrencia de un siniestro.

Honorable Magistrada, de acuerdo con los planteamientos discurridos líneas atrás, esta los demandados incumplieron el deber jurídico a su cargo y tal omisión, llevó a la configuración del hurto causado al patrimonio de los

¹ DIAZ REGAÑON, Calixto, GARCIA ALCALÁ, (2004). *Relación de causalidad e imputación objetiva en la responsabilidad civil sanitaria*, InDret, 1/2004 [www.indret.com]

² CF, ALVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro, *La prueba por presunciones*, Particular referencia a su aplicación judicial en supuestos de responsabilidad extracontractual” Ed. Comares, 2007, p.80.

³ DIAZ REGAÑON, Calixto, GARCIA ALCALÁ, (2004). *Responsabilidad objetiva y nexo causal el el ámbito sanitario*, Ed. Comares, Granada, 2006, p.122 y 128

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

actores, el que se le endilga por no cumplir adecuadamente con la obligación de diligencia y cuidado que le imprimía la labor de vigilancia.

No se puede simplemente atribuir la responsabilidad a un tercero o a un caso fortuito desconociendo de plano su rol dentro de la cadena de omisiones que son causales determinantes de la ocurrencia del siniestro, así como para encubrir la entidad su responsabilidad en el siniestro, sacando conclusiones genéricas que no configuran una culpa exclusiva de la víctima.

Los demandantes en este caso no tenían la obligación de soportar el daño, ni asumir los riesgos propios de la omisión por parte de la Empresa de Vigilancia en el cumplimiento de sus funciones por lo que no se puede desconocer la realidad con la que se asumió la prestación para luego pretender exonerarse de responsabilidad amparados en la presunta conducta de un ciudadano que está en desventaja frente al prestador.

Ahora bien, en cuanto a La fuente de la responsabilidad civil extracontractual nace de un hecho jurídico ajeno a un cumplimiento obligacional, esto quiere decir que no existe un vínculo entre las partes accionaria y afectada, pero aun así se presenta una relación posterior de un hecho dañoso. La Corte Constitucional Sentencia C-1008/10, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, hace referencia a los elementos que se deben evidenciar para que se pueda concurrir una responsabilidad extracontractual, lo cual dice:

(...) Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este. El esquema de la carga probatoria es del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el daño patrimonial o moral y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (...).

9

En materia de responsabilidad extracontractual se debe revisar el vínculo jurídico previo al daño, ya que en este no se configura esa obligación previa entre las partes, sino la acción omisiva de uno de los agentes hace que se realice un daño a otro haciendo que se cause la perturbación a un bien jurídico, el cual debe ser reparado por el causante así no allá relación jurídica previa al accidente, obligación o daño.

No se puede encasillar la responsabilidad del Conjunto Residencial y de la Compañía de Vigilancia en el ámbito contractual cuando en el núcleo activo del proceso se presenta como demandante a la Menor MARIANA QUINTERO PINILLA, quien no hace parte de ningún vínculo contractual con los demandados y que en este proceso se vio demostrado, la existencia de un perjuicio el cual debe ser indemnizado. Además, el vínculo contractual real se presenta entre el Conjunto Residencial Mirador de Sancancio como persona Jurídica y Cooporecal C.T.A, no un vínculo contractual directo con los Demandantes, locatarios del apartamento.

En el evento en que se solicite más allá de la responsabilidad directa entre los intervinientes en el contrato, cuando ya se excede o se extralimita el marco de acuerdo de voluntades directo, se debe analizar bajo los parámetros de la responsabilidad civil Extracontractual.

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

Luego, a no dudarlo, el daño moral es genéricamente indemnizable y ello se deduce del artículo 2341 del Código Civil, que le impone al que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro el deber de repararlo, lo cual cobija al campo extracontractual; Ahora bien, si el título de responsabilidad que la sala considere sea contractual, nada impide que en materia contractual, igualmente se presenten daños morales, como acontece con la responsabilidad contractual médica,⁴ obligación igualmente de medio como la que se ventila, por tocar fibras sensibles del ser humano y por ello su menoscabo encuentra venero en intereses vinculados con la personalidad del paciente, siendo por ello viable el reconocimiento del daño moral subjetivo, pero, y he ahí lo relevante, limitado a aquellos casos en que las obligaciones a que da lugar un negocio contractual, no se limiten exclusivamente al logro de resultados puramente materiales o patrimoniales, como lo ha venido admitiendo desde el año 1990 la jurisprudencia foránea.⁵

Ahora bien, tenemos que resultó probado Honorables Magistrados que, a través de la prueba testimonial y los interrogatorios de parte, se logró acreditar el suceso sufrido por los demandantes y como sumió a su grupo familiar conformado por los demandantes en una profunda tristeza, dolor, pesadumbre, angustia, zozobra, desolación e impotencia, que no fueron controvertidas por ningún medio de prueba dentro del proceso.

El suceso sufrido por el Señor **MANUEL JULIAN QUINTERO PINILLA (Víctima)** sumió al grupo familiar del Señor **QUINTERO PINILLA** conformado por los demandantes en una profunda tristeza, dolor, pesadumbre, angustia, zozobra, desolación e impotencia de tener que afecto los aspectos más íntimos de sus vidas personales y familiares.

Se pudieron establecer los cambios emocionales de los demandantes y su grupo familiar (Hija), después de la ocurrencia del hurto y la vulneración de su hogar, cambios negativos de carácter, emocional y laboral que demostraron los demandantes, según los testimonios de los Señores **ALEJANDRO CARDONA JARAMILLO, ANDRES MAURICIO QUINTERO PINILLA y MAGNOLIA ZULUAGA RIVERA**. Dichos testimonios no fueron valorados al detalle por el fallador de primera instancia sobre este punto específico.

Código Civil

TITULO XXXIV.

RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

⁴ Casación civil sentencia del enero 30 de 2001 M.P. Dr. José Fernando Ramírez

⁵ Corte Suprema Chile sentencia de marzo 25 de 2008 M.P. Sebastian Rios Labbé

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Los artículos anteriores, permiten llamar a responder patrimonial y solidariamente a los demandados, frente a los perjuicios causados con la comisión del hecho punible, en su calidad del causante del siniestro bajo la órbita jurídica del **GUARDIAN DE LA ACTIVIDAD**.

“..II MARCO CONCEPTUAL

El profesor de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Jorge Cubides Camacho, en su trabajo *Hecho Imputable Dañoso*, analiza la idea de responsabilidad y afirma: “...hay responsabilidad cuando una persona se halla obligada a reparar un daño que ha causado por su dolo, por su culpa o por el riesgo que ha asumido, es decir cuando tal daño le es imputable...”

El profesor Rafael Bernad Mainar en su obra *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones* conceptualiza a la figura jurídica en estudio en los siguientes términos: “...Consecuencias. La responsabilidad civil. En general el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor de manera culpable que genera un daño al acreedor origina la obligación de reparar o resarcir el daño ocasionado, es decir, el incumplimiento culposo de una obligación precedente que causa daños y perjuicios hace surgir una nueva obligación para el deudor consistente en la reparación o resarcimiento de los daños causados. Es entonces cuando se habla de que el deudor ha incurrido en responsabilidad civil, y se hace responsable frente al acreedor del daño causado por su incumplimiento mediante la indemnización de los daños y perjuicios propinados generalmente a través del

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

pago de una suma de dinero que, aunque no supla totalmente el daño propiciado, cuando menos compensa al acreedor del perjuicio sufrido.

Dado su carácter patrimonial, la responsabilidad civil no sólo nace en el caso del daño derivado del acto o hecho propio, sino también cuando sea infligido por intermedio de una persona sujeta al control o vigilancia de otra, o bien proceda de alguna cosa propiedad o cargo de alguien.

Para el deudor se traduce en una especial situación de poder ser afectado en su patrimonio como consecuencia del incumplimiento culposo de la obligación...*omissis*...De ahí que podamos definir la responsabilidad civil como la situación jurídica de afección del patrimonio de la persona que ha ocasionado un daño injusto a otra, ya directamente o por intermedio de las personas o cosas de las que responde, ante la obligación que surge en el agente del daño de resarcir de éste a la víctima. (Subrayados nuestros).

El autor **EMILIO PITTER SUCRE** en su obra *curso de obligaciones. Derecho Civil III*, hace una clasificación de la responsabilidad civil y señala: "la doctrina distingue dos grandes categorías de responsabilidad civil: la contractual, que comprende el régimen de la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato; y la extracontractual, que comprende el régimen de la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación sin que exista ningún vínculo previo ningún contrato, entre la víctima y el agente del daño. La responsabilidad civil extracontractual también es denominada por la doctrina como responsabilidad delictual, que comprende lo que durante mucho tiempo se denominó responsabilidad cuasidelictual, término que prácticamente ha desaparecido al comprender el hecho ilícito tanto el daño causado intencionalmente como el derivado de la simple culpa, eliminándose la distinción entre delitos y cuasidelitos..."

En lo que a la culpabilidad refiere, se comprende por tal el actuar positivo u omisivo del agente que de manera contraria a la ley determina para otro la causación de un daño injusto que, por tanto, no se está obligado a soportar.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó "*...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima*" (sentencia del 29 de marzo de 1990).

(...)

Artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, se entiende —*por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad*

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...II (se subraya),

(...)

La doctrina ha diferenciado entre daño moral objetivado y daño moral no objetivado, distinguiendo si la lesión del patrimonio moral **tiene o no impacto en el patrimonio económico de la víctima**. Si la lesión se proyecta en bienes o intereses externos al sujeto, que le sirven para satisfacer necesidades, y que son estimables en dinero, el daño es de índole patrimonial, mientras que si el menoscabo se proyecta en intereses vinculados con la personalidad del sujeto de derecho o con su esfera espiritual o afectiva, el daño será extrapatrimonial.

Según lo ha venido decantando la jurisprudencial, *—todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras —evento en el que se dice que el daño es —materialII—, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella —... de padecimientos de orden síquico ...II (G. J. T. CXIX, pág. 259), de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado —daño moralII que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación; de aquí entonces que, aludiendo a este punto en concreto del fundamento mismo de la indemnización del daño moral y para responder a conocidos reparos que contra su reconocimiento se han formulado de vieja data, tenga dicho esta Corporación que —... tratándose de estimar perjuicios que pueden llamarse morales, **por no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado**, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación; pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible ...II (negrillas fuera de texto) (C.S.J. Sentencia de noviembre 25 de 1992. M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

13

Luego, a no dudarlo, el daño moral es genéricamente indemnizable y ello se deduce del artículo 2341 del Código Civil, que le impone al que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro el deber de repararlo, lo cual cobija al campo extracontractual.

En el artículo 2356 del Código Civil Colombiano se consagra una presunción de culpa según lo reconoció la Corte Suprema de Justicia a partir del año 1938, derivada de las actividades peligrosas. Se trata de una presunción legal —que está consagrada en los artículos 2341 y ss del Civil —y trata de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, que produce una certeza provisional mientras no se presente prueba en contrario. El artículo 2356 del cc establece: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, por tratarse de una actividad peligrosa como conducir un vehículo o un avión.

Toda persona es responsable por los daños que cause bien haya ejecutado el hecho o incurrido en omisiones personalmente o por medio de las

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO

ABOGADO

personas que de ella dependen, conforme lo establecen los artículos 2341, 2347 y 2356.⁶

Doctrina: “El delito culposo, nace siempre y solamente, de las normas indicadas. Su infracción justifica respeto al agente un reproche de ligereza. **El juez dice al imputado: Tú no has sido diligente y cauto como habrías debido.** “Consideremos, por lo tanto que la esencia de la culpa debe encontrarse en la inobservancia de normas sancionadas por los usos o expresamente prescritos por las autoridades con el fin de prevenir resultados dañinos (Francisco Antoselisei, manual de derecho penal, Pág. 271).

Por lo tanto, para que se predique la responsabilidad civil extracontractual se requiere que se acrediten los siguientes elementos que fueron debidamente probados por la parte demandante en el presente caso:

“... deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa (...) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses de la víctima(...) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva(riesgo)...”⁷

Así entonces Honorables Magistrados, los demandados tendrán que Cancelar a los demandantes el pago del monto de los perjuicios patrimoniales y morales proveniente de la sustracción de los bienes materiales que fueron objeto de la misma felonía consumada, que inciden en un daño emergente.

Por tanto, le solicito encarecidamente Honorable Magistrada que se valoren adecuadamente las pruebas obrantes en el Proceso y como consecuencia que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda y por lo tanto se modifique el fallo de primera instancia.

De toda mi consideración y respeto,

FABIAN ALEJANDRO GRISALES FRANCO
C.C. No. 1.053.846.000 de Manizales
T.P. 311.526 del C.S.J
Abogado

⁶ CAMPO ELIAS AMAYA VELOSA, Homicidio y Lesiones Personales en Accidente de Tránsito, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2015. Pag.127 y ss.

⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2012.